



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-005-2006-00040-00
Demandante	Cenon Palacios Mayo
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones para la Protección Social - UGPP
Asunto	Decidir sobre liquidación del Crédito
Auto interlocutorio No.	331

Procede el despacho a decidir sobre la liquidación de crédito dentro de la demanda ejecutiva presentada por el Dr. Francisco Javier Gómez Henao, como apoderado de la parte demandante-ejecutante, contra Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones para la Protección Social - UGPP.

1. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se dictó sentencia el 15 de marzo de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución contra la UGPP, y a favor de CENON PALACIOS MAYO, por la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE (\$80.187.501.30).

Contra la referida providencia se propuso recurso de apelación por parte de la UGPP, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

Conforme a lo normado en el artículo 323 del C.G.P., el recurso de apelación fue concedido en efecto devolutivo por lo que no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso; por lo que se dispuso mediante auto adiado 29 de febrero de 2019 continuar el trámite de este y se procedió a modificar y aprobar la liquidación del crédito por la suma de ochenta millones ciento ochenta y siete mil quinientos un peso con treinta centavos M/Cte. \$ 80.187.501,30.

En fecha 28 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Bolívar al desatar el recurso de apelación decidió modificar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y en su lugar dispuso: *Seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por la suma correspondiente a los intereses de que trata el artículo 177 del CCA, suma que se deberá calcular desde el 8 de julio de 2009, y hasta que se haga efectiva la obligación, ello de conformidad con la parte motiva de este proveído.*



SC5780-1-9





En obediencia¹ a lo ordenado, esta sede judicial profirió auto del 21 de julio de 2022 y ordenó remitir el proceso a la profesional que sirve de apoyo contable y financiero de los Juzgados Administrativos para que liquidara el monto actualizado de la obligación de conformidad con lo señalado por el *ad-quem*.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P. aplicable en el presente asunto establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, y después de una revisión detallada del plenario, se observa liquidación del crédito allegada en fecha 12 de abril de 2023 por la profesional de apoyo

¹ Expediente Digital, documento 06, Auto del 21 de julio de 2022



SC5780-1-9





contable y financiero de los Juzgados Administrativos, visible en doc. 17, quien en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 21 de julio de 2022 y con base en lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar en proveído del 28 de mayo de 2021, procedió nuevamente a realizar la liquidación del crédito, donde se obtuvieron los siguientes valores:

Intereses moratorios:

CAPITAL BASE PARA LIQUIDAR INTERESES						106.231.475,39
PERIODO DE MORA		DIAS DE MORA	TASA DE INTERES BANCARIA CTE	TASA DE INTERES MORA ANUAL	TASA DE INTERESE MORA DIARIA	INTERESES
DESDE	HASTA					
8/07/2009	31/07/2009	24	18,65%	27,98%	0,0676%	1.723.556
1/08/2009	31/08/2009	31	18,65%	27,98%	0,0676%	2.226.260
1/09/2009	30/09/2009	30	18,65%	27,98%	0,0676%	2.154.445
1/10/2009	31/10/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	2.080.109
1/11/2009	30/11/2009	30	17,28%	25,92%	0,0632%	2.013.008
1/12/2009	31/12/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	2.080.109
1/01/2010	31/01/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	1.956.669
1/02/2010	28/02/2010	28	16,14%	24,21%	0,0594%	1.767.314
1/03/2010	31/03/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	1.956.669
1/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	1.805.540
1/05/2010	31/05/2010	31	15,31%	22,97%	0,0567%	1.865.725
1/06/2010	30/06/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	1.805.540
1/07/2010	31/07/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	1.824.888
1/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	1.824.888
1/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	22,41%	0,0554%	1.766.020
1/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	1.743.772
1/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	21,32%	0,0530%	1.687.521
1/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	21,32%	0,0528%	1.739.006
1/01/2011	31/01/2011	31	15,61%	23,42%	0,0575%	1.893.513
1/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	23,42%	0,0575%	1.710.269
1/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0575%	1.893.513
1/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	26,54%	0,0643%	2.049.958

CAPITAL BASE PARA LIQUIDAR INTERESES						106.231.475,39
PERIODO DE MORA		DIAS DE MORA	TASA DE INTERES BANCARIA CTE	TASA DE INTERES MORA ANUAL	TASA DE INTERESE MORA DIARIA	INTERESES
DESDE	HASTA					
1/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	26,54%	0,0643%	2.118.290
1/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	26,54%	0,0643%	2.049.958
1/07/2011	31/07/2011	31	18,63%	27,95%	0,0674%	2.218.064
1/08/2011	31/08/2011	31	18,63%	27,95%	0,0674%	2.218.064
1/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	27,95%	0,0674%	2.146.514
1/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,09%	0,0698%	2.297.935





1/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,09%	0,0698%	2.223.808
1/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	2.304.233
1/01/2012	31/01/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	2.359.668
1/02/2012	29/02/2012	29	19,92%	29,88%	0,0717%	2.207.431
1/03/2012	31/03/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	2.359.668
1/04/2012	25/04/2012	25	20,52%	30,78%	0,0735%	1.953.240
TOTAL INTERESES MORATORIOS						68.025.165

De lo expuesto se tiene que el valor a pagar a la fecha de la presente liquidación corresponde a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$68.025.165,00)

Advierte esta juzgadora que la liquidación presentada por la parte demandante incurre en un error al indexar la suma de \$80.187.501.30 del mandamiento de pago y sumar el resultado al capital, ya que está sumando dos veces la misma suma e indexada, cuando en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2017 se dijo claro que no procedía la indexación en razón a la incompatibilidad existente entre reconocer intereses e indexación al mismo tiempo y sobre una misma obligación porque los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta, y lo reclamado en este proceso son intereses moratorios adeudados exclusivamente, por lo que en tales condiciones no es posible aprobar la liquidación del crédito presentada por el demandante-ejecutante.

En cuanto a la objeción presentada por la parte demandada UGPP, en la que solicita no se tenga en cuenta la liquidación del demandante por considerar que la misma no está ajustada de derecho, se advierte del memorial de la UGPP que éste incurre en varios errores de transcripción, refiriéndose a decisiones del Tribunal Superior de Distrito Judicial de 26 de julio de 2013 que modificó el mandamiento de pago, circunstancia ésta que es ajena a la realidad de este proceso. Igualmente señala que realizó un abono de \$241.206.333.96 mediante título judicial, circunstancia que no está acreditada en el proceso, máxime cuando desde el mandamiento de pago quedó claro que conforme a la liquidación realizada por la entidad de la sentencia que presta mérito ejecutivo y dar cumplimiento a ella, a folio 27-29 si bien la suma total incluyendo intereses (\$80.187.501.30) era de \$224.580.986.25, solo pagó \$145.638.076.35., por lo que no prospera la objeción por ser incongruente con la realidad procesal.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación anexada por la profesional contable se ajusta a derecho y a lo ordenado por el *aquem*, el Despacho con base en lo preceptuado en el artículo 132 en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 del CGP, ordenará dejar sin efecto las providencias adiasdas 26 de febrero de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de ochenta millones ciento ochenta y siete mil quinientos un peso con treinta centavos M/Cte. \$ 80.187.501,30 y así como también del auto de calenda 13 de mayo de 2019, por medio del cual se aclaró el proveído del 26/02/2019.



En consecuencia, se dispondrá a denegar la objeción presentada por la ejecutada UGPP, modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y en su lugar aprobarla por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$68.025.165,00)** por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: En razón de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia del 28 de mayo de 2021, dejar sin efecto los autos de fecha 26 de febrero y 13 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Denegar las objeciones presentadas por la parte ejecutada por lo aquí señalado.

TERCERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar aprobarla por la suma **SESENTA Y OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$68.025.165,00)** por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 177 CCA.

CUARTO: Por secretaría, procédase a la liquidación de costas procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ**

EDL



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b95b20d8fb859d259dca5e4f3da2978886c1ad647274ac22446621a6f2cb3a4**

Documento generado en 08/05/2023 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>